

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., abril 18 de 2022

Proceso: Ejecutivo nro. **1100140030782019-02190-00** de **RF Encore S.A.S.** en contra de **José Fernando Parra Galindo**.

Actuación: **Sentencia Anticipada**.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada el 16 de diciembre 2019, a través de apoderado judicial, la parte demandante **RF Encore S.A.S.** solicitó librar mandamiento de pago en contra de **José Fernando Parra Galindo** por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que el demandado suscribió el pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, obligándose a pagar la suma de \$10.993.948 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., entidad que posteriormente endosó en propiedad el título en favor de la hoy demandante, lo que sumado al vencimiento del plazo pactado en el pagaré para pagar el capital más los intereses relacionadas en la demanda, originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de fecha 4 de febrero 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor de la entidad demandante,

según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva a través de *curador ad litem* de acuerdo al trámite de notificación visto en el archivo 016, quien presentó la excepción de mérito que denominó *“prescripción de la acción cambiaria del pagaré”*.

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando la presunta prescripción de la acción cambiaria del capital pactado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto y una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

Ahora bien, con la demanda se aportó el pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado y notificada la parte pasiva esta se opuso invocando como medio defensivo la *“prescripción de la acción cambiaria del pagaré”*, fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción del capital pactado en el pagaré báculo de la ejecución.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al

paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 16 de diciembre de 2019 (fl 30 archivo 001) y se libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2020 (fl 35 archivo 001), notificado por estado al día siguiente. La notificación al curador *ad litem* sólo se produjo hasta el 26 de julio 2021 (archivo 016) y teniendo en cuenta que la parte actora debía enterar a la parte pasiva hasta el 15 de mayo de 2021¹ para lograr interrumpir el lapso de prescripción, se advierte que la notificación, está por fuera del año previsto en el art. 94 del CGP. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

¹ En este punto, para el computo de términos se debe resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 31 de julio de la misma anualidad conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 junto a sus respectivas prórrogas y PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.²

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial a las obligaciones que aquí se ejecutan representadas en el pagaré de recaudo, no se vislumbra negligencia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese que el presente caso se libró el mandamiento de pago, el 4 de febrero de 2020, y luego de mediar la interrupción de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020³, a raíz de la pandemia global y, reactivados los términos judiciales, la parte demandante el 26 de septiembre de 2020 empezó las diligencias de

² CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

enteramiento, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, a la dirección física reportada para notificaciones judiciales de la parte demandada, obteniendo, en todo caso un resultado negativo, fue así como, el 13 de octubre de 2020 solicitó el emplazamiento de la demanda, a lo que accedió el juzgado el 9 de 2021, fecha en la que la carga de intimación ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía procedimentalmente dependía de que por parte del juzgado se realizaran las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y, se logrará, notificar a un curador que representará los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó el 26 de julio de 2021. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligente la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$550.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c051350d5737be099fb234b72d64c4f7da0c7a5873a1efd9795a51b090d62f5**
Documento generado en 19/04/2022 06:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>